

Exp. Rad. No. 500013105001 2011 00571 00  
Auto resuelve Apelación contra proveído que declaró rechazo de la demanda  
Demandante: ADRIANA PATRICIA BARON CANTOR  
Demandado: ACADEMIA MILITAR JOSE ANTONIO PAEZ



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
VILLAVICENCIO  
SALA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO  
POVEDA**

Villavicencio, dieciocho (18) de agosto dos mil dieciséis  
(2016).

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: ADRIANA PATRICIA BARON CANTOR  
Demandado: ACADEMIA MILITAR JOSE ANTONIO PAEZ  
E.U  
Radicado: 500013105001 2011 00571 00

**Acta N°**

**OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la señora ADRIANA PATRICIA BARON CANTOR, contra el auto proferido el 20 de noviembre de 2015 por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO-META, mediante el cual rechazó la demanda.

**ANTECEDENTES**

**1.- Demanda.**

La señora ADRIANA PATRICIA BARON CANTOR presentó demanda ordinaria laboral en contra de la ACADEMIA MILITAR JOSE ANTONIO PAEZ E.U, el señor Álvaro Álvarez Rojas en calidad de rector, en solidaridad con la señora, MARIA DEL CARMEN ALVAREZ DE BAEZ, en calidad de propietaria del establecimiento educativo, con base en los siguientes hechos:

- Que entre la demandante en condición de trabajadora y la demandada, como empleadora, existieron tres contratos de trabajo, desempeñando la actora, el cargo de profesora durante los siguientes periodos: entre el 1 de febrero y el 30 de noviembre, de los años consecutivos 2007, 2008 y 2009, culminando el vínculo el último año.
- Que a la fecha de presentación de la demanda se le adeudan los salarios de los meses septiembre, octubre y noviembre de 2009, tampoco le han cancelado los emolumentos por concepto de prima semestral, vacaciones, cesantías, pago de horas extras, así como los aportes al sistema de seguridad social integral.
- Que en virtud de que no se le han cancelado los conceptos antes descritos, pretende que se decreten las condenas respectivas a favor de la demandante y en contra de la demandada.

## **2.- Contestación**

- Admitida la demanda<sup>1</sup> se ordenó correr traslado a los demandados. Agotada la etapa de notificación, ante la actitud pasiva de las personas naturales demandadas se ordenó nombrárseles Curador at litem.
- En cuanto a la persona jurídica, demostrado que fue ser propiedad de uno de los demandados, se decretó su notificación por conducta concluyente y vencido el término para el traslado sin actuación de su parte se tuvo por no contestada la demanda.

## **3.- Devolución de la demanda.**

El 25 de noviembre de 2014, fecha en la cual se realizó audiencia de trámite y juzgamiento, el JUZGADO PRIMERO

---

<sup>1</sup> Folio 24 Auto 11 de noviembre de 2011

LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, decidió no adelantar la misma, por considerar que no había certeza en el expediente sobre la calidad de unos de los demandados, Academia Militar José Antonio Páez, ordenando oficiar a las entidades competentes para que se pronunciaran sobre el asunto, si era o no persona jurídica, sujeto de derechos y obligaciones.

La Cámara de Comercio de Villavicencio, dio contestación informando que la Academia Militar José Antonio Páez E.U, figuraba dentro de su base de datos como una persona jurídica, identificada con el Nit. 900.103.678-0, cuyo representante legal y socio empresario era la señora MARIA DEL CARMEN ALVAREZ DE BAEZ.

Mediante auto calendado el 22 de mayo de 2015<sup>2</sup>, el Juzgado de conocimiento, decretó de oficio nulidad de lo actuado, a partir del Auto del 11 de noviembre de 2011, que admitió la demanda, considerando que se configurada la causal 9 del artículo 140 del C.P.C. , en su decisión precisó:

- En el auto admisorio de la demanda<sup>3</sup>, *“se vinculó a la Academia Militar José Antonio Páez, sin ser sujeto de derechos, obligaciones y menos representado y a la señora María del Carmen Álvarez Báez.*
- *“Se debió conferir poder, demandar y admitir en contra de la persona jurídica Academia Militar José Antonio Páez E.U y solidariamente a la señora María del Carmen Álvarez Báez”.*
- Se decretó nulidad de lo actuado ante la palmaria ausencia de la notificación del auto admisorio a las partes que debieron ser citadas, por ende se resolvió inadmitir la demanda para que se otorgue un nuevo poder y se presente la misma integrando el legítimo contradictorio.

---

<sup>2</sup> Folio 101

<sup>3</sup> Folio 24

- Se le concedieron 5 días hábiles a la parte demandante para que subsanara lo pertinente.

#### **4.- Subsanación de la demanda.**

El 01 de junio de 2015, el demandante por conducto de su apoderado, presentó el poder y el escrito de demanda con sus anexos,<sup>4</sup> con el fin de corregir el yerro encontrado por el *a quo*.

#### **5.- Decisión apelada-Rechazo de demanda.**

Mediante Auto fechado del 20 de noviembre de 2015<sup>5</sup> el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO rechazó la demanda por considerar que en el término concedido, aunque se allegó escrito de subsanación, sin embargo, no se cumplió lo requerido por el despacho, toda vez que, en la pretensión primera del escrito introductorio, el actor solicita se declare la existencia del contrato de trabajo con la demandada solidaria, pidiendo igualmente la solidaridad del demandado principal. En criterio del juez la redacción no se ajusta a lo requerido por los numerales 6 y 7 del artículo 25 del C.P.T.

#### **6.- Recurso de apelación.**

La parte actora interpone recurso dentro del término, apartándose de la decisión del *a quo*, por considerar que su nuevo escrito se encuentra conforme a las exigencias ordenadas en la providencia del 22 de mayo de 2015, que además cumple con lo requerido por los numerales 6 y 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S, por cuanto sus expresiones en el escrito subsanado son suficientemente claras y no dan lugar a ninguna incomprensión, máxime cuando en la demanda inicialmente admitida, básicamente su redacción fue la misma, sin que ese

---

<sup>4</sup> Folios 107 al 120

<sup>5</sup> Folio 121

momento hubiese sido objeto de rechazo por falta de claridad, no siendo de recibo lo considerado por el despacho.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO.

- Se establecerá, ¿si la decisión de rechazar la demanda por parte del JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO se encuentra ajustada a derecho?.

### RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO.

- i) De la devolución, subsanación y el rechazo de la demanda.

Decretada la nulidad de lo actuado, hasta el momento procesal de la admisión de la demanda, la parte demandante debía acatar estrictamente lo señalado por el Juez en el auto del 22 de mayo de 2015, para subsanar lo ordenado, reuniendo además los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

Así las cosas, al resolver sobre su nueva admisión, el despacho debió hacer un análisis acucioso de los aspectos formales de la misma, con el fin determinar si el demandante subsanó correctamente los defectos que contenía el escrito introductorio inicial y el poder conferido por el mandante, de lo contrario sí es pertinente rechazar la demanda.

- ii) Claridad, comprensión y cabal entendimiento de la demanda

El cumplimiento de tales conceptos, conforme lo exige el citado artículo 25 del CPTSS, más precisamente lo reglado en los numerales 6 y 7, el legislador quiso garantizar el entendimiento y cabal comprensión de la *litis*, toda vez que, los errores que se presenten en los hechos y pretensiones, además de confundir al

sentenciador, conllevan a la dificultad de ajustar su decisión final a derecho, en el entendido que si bien puede existir razón para la parte demandante, si no hay lógica en lo que se pretende, esto puede conducir a la confusión.

### **iii) Caso concreto.**

Para la Sala, la decisión de rechazar la demanda por parte del JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO se encuentra ajustada a derecho.

Del trámite surtido se destacan las siguientes actuaciones:

- Se decretó de oficio nulidad de lo actuado, por configurarse la causal 9 contenida en el artículo 140 del C.P.C, además que debía surtirse nuevamente presentación de poder y demanda con fin de corregir el yerro encontrado.
- Inadmitida la demanda, fue devuelta para ser subsanada junto con el poder. El demandante presentó nuevamente la demanda y el poder debidamente conferido, sin embargo, no dio cabal cumplimiento a lo requerido por el juzgado, razón por la cual el *a quo* rechazó la demanda<sup>6</sup>.

A juicio de esta Corporación, le asiste razón a la primera instancia, toda vez que:

- El despacho requiere al demandado en Auto del 22 de mayo de 2011, para que subsane el poder y el escrito introductorio, en el sentido de corregir su presentación, debiendo hacer claridad respecto a que la parte demandada es la persona jurídica Academia Militar José Antonio Páez E.U y demandada solidaria, la señora María del Carmen Álvarez de Báez.

---

<sup>6</sup> Folio 121 Auto del 20 de noviembre de 2015

- Con la lectura del memorial de poder subsanado, visible a folio 107, se puede observar que allí, bien redacta el apoderado judicial de la parte demandante al explicar que: *“para efectos de que adelante y lleve hasta su culminación proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de la persona jurídica Academia Militar José Antonio Páez E.U,(...) representada legalmente por la señora María del Carmen Álvarez de Báez (...) y solidariamente en contra de la señora María del Carmen Álvarez de Báez (...)”*
- No obstante, al examinar la pretensión primera del escrito de demanda subsanado obrante a folio 115, se lee: *“declarar que entre Adriana Patricia Barón Cantor, en condición de trabajadora y María del Carmen Álvarez de Báez, en calidad de patrona y empresaria de la persona jurídica Academia Militar José Antonio Páez E.U (...) existieron tres contratos de trabajo (...) quien responderá solidariamente por las siguientes condenas (...)”*

A juicio de esta Sala, el poder subsanado satisface el requerimiento hecho por el “a quo”, toda vez que se entiende claramente que las facultades otorgadas al apoderado son para que se inicie demanda en contra de la persona jurídica respectiva y subsidiariamente en contra de su representante legal o socia.

Sin embargo, de la última lectura se comprende que se pretende que se declare que existió una relación laboral entre la demandante y la demandada solidaria, es decir, con la señora María del Carmen Álvarez de Báez, solicitando la solidaridad del demandado principal, refiriéndose a la persona jurídica Academia Militar José Antonio Páez E.U.

Siendo evidente la confusión y contradicción existente, entre el poder y la demanda, aunado a la reincidencia del yerro

Exp. Rad. No. 500013105001 2011 00571 00  
Auto resuelve Apelación contra proveído que declaró rechazo de la demanda  
Demandante: ADRIANA PATRICIA BARON CANTOR  
Demandado: ACADEMIA MILITAR JOSE ANTONIO PAEZ

procedimental, ante la ausencia de claridad en la pretensión incoada por el actor, esta Corporación considera que, debe confirmarse la decisión de la primera instancia expuesta en el Auto del 20 de noviembre de 2015, mediante el cual se rechazó la demanda, por cuanto la misma no se ajusta a lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T.S.S

**Costas.** No se impondrá condena en costas, por no haberse integrado aún el contradictorio.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Distrito Judicial del Tribunal Superior de Villavicencio,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto proferido 20 de noviembre de 2015, por las razones señaladas en la parte motiva, mediante el cual el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, rechazó la demanda.

**SEGUNDO. DEVUÉLVASE** el expediente al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

**TERCERO.** Sin condena en costas, por lo indicado en los considerandos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Original firmado*

**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Magistrado

*Original firmado*

**DELFINA FORERO MEJÍA**

Magistrada

*Original firmado*

**ALBERTO ROMERO ROMERO**

Magistrado